

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Presidentes de la provincia. Año 50 pesetas
En familia trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
Esquema * 2250 * 45 * 90 *

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 22; donde deberá dirigirse toda la correspondencia relativa al tratado referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello postal de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 junio 1926).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.299.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA. — CIRCULAR.

Por ser de gran interés para los Ayuntamientos de la provincia que se hallan adeudando a esta Diputación por los conceptos de Aportación municipal, plazos de atrasos e Instituto de Higiene, ponerse al corriente de estas atenciones antes de finar el presente mes, se recuerda su cumplimiento para evitar a sus Municipios respectivos el perjuicio que les irrogarian con su incumplimiento, ya por la ineficacia de las condonaciones y moratorias otorgadas, ya por las consecuencias del apremio que, a partir

de aquella fecha, se ha de tramitar con todo rigor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 15 de junio de 1926. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.

—Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la tarifa 4.ª, tengan o no retribución.

A. 10.— Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor, incluyendo al Director, pagarán, pesetas:

Table with 2 columns: Location/Category and Amount. Includes rows for Madrid (300), populations over 40,000 (252), 20,000-40,000 (200), 10,000-19,999 (152), and remaining (128).

A este epígrafe son de aplicación las notas que se consignan en el anterior.

Nota.—Por este epígrafe o el anterior, según los casos, tributarán los establecimientos o Escuelas de *chauffeurs*, aviadores, instrucción militar y análogos, pudiendo formar gremio separado.

CLASE SEXTA

1.—Alquiladores de caballerías para el transporte. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería mayor 60
Por cada caballería menor 32

2.—Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de pasajes. Se pagará, pesetas:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 116

Por cada una, en los demás distritos municipales 60

3.—Barcazas o barcos para el transporte de géneros, frutas o efectos por rías, ríos o canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada o en el servicio de su dueño. Se pagará, pesetas:

Por cada una y cuota irreducible 116

4.—Vagones de propiedad particular que se destinan al transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos propios o ajenos. Pagará cada uno, ptas.:
Por cuota irreducible 128

Notas.—Cuando estos vagones lleven instalación frigorífica para conservación de la mercancía que transporten, contribuirán, además, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a, a razón de tres pesetas por metro cúbico de capacidad de los mismos.

—Si estos industriales figuran como remitentes y consignatarios de las mercancías objeto del transporte, satisfarán a la vez la cuota correspondiente al epígrafe 10 de la clase 3.^a de esta tarifa, si las operaciones las realizan por encargo o cuenta ajena sin intervenir para nada en la compraventa.

5.—Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería:

En Madrid 64
En las demás poblaciones 52

6.—Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:

Por cada una 32

7.—Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que transporten el mobiliario. Se pagará por cada caballería, pesetas:

En Madrid y Barcelona 72
En las demás poblaciones 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán, pesetas:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos 76

En este epígrafe están comprendidos los llamados vagones capitonés para el traslado de muebles entre distintas localidades, pagando:

Por cada uno 200

8.—Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos. Se pagará:

Por cada caballería 52

9.—Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo o transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses o cosechas de sus dueños. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible 20

10.—Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:

Por cada caballería 52

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico, pagarán:

Por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos 76

11.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dure, por lo menos, más de seis meses. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran. 9

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos 58

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran. 9

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,56

12.—Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses. Se pagará, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 4,50

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos 58

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuestos.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran... 4,50

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida. 0,56

Nota.—Las cuotas de este epígrafe y del anterior que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes se determinarán, entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número máximo de viajes de ida y vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

13.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán:

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques ... 2,48

Contribuirán con igual cuota los dueños de los barcos dedicados a la pesca, no comprendidos en la tabla de exenciones, sirviendo de unidad la tonelada neta, o sea la utilizable para lo pescado.

14.—Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas o puntos fijos. Se pagará, pesetas:

Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes 44

En las demás poblaciones 32

15.—Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 1,35

Por cada caballería 32

16.—Tranvías o caminos de hierro, servicio permanente o que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona	2,52
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	1,35
En las demás poblaciones	0,68

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	36
En las demás poblaciones	20

17.—Tranvías o caminos de hierro, servicio estacional o de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo o en parte tenga doble vía, pesetas:

En Madrid y Barcelona	1,35
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante	0,68
En las restantes	0,34

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Se pagará, pesetas:

En Madrid y Barcelona	28
-----------------------------	----

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 16
En las demás 8

Notas.—Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea o trayecto perteneciente a otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

—Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado a la tracción de sus tranvías, salgan o no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe correspondiente de la tarifa 3.^a

18. Tranvías o caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo a otros puntos. Pagarán, pesetas:

Cuando la tracción se haga a vapor, por metro lineal de vía 0,14

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballería 0,11

19. Acarreos o transporte de minerales, carbones o cualesquiera otros productos, por cables aéreos y por industriales que se dediquen a transportar minerales ajenos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción ... 90

CLASE SEPTIMA. — Espectáculos.

CATEGORIAS	CLASE DEL ESPECTACULO	Tipo de im- posición por aforo total del lo- cal a los precios de cada fun- ción.	REDUCCION DEL AFORO TOTAL POR RAZON DEL NUMERO DE FUNCIONES CUYO TRIBUTO SE ANTICIPE A LA HACIENDA POR						
			Una.	Más de 1 hasta 5	Más de 5 hasta 20	Más de 20 hasta 40	Más de 40 hasta 80	Más de 80 hasta 150	Más de 150
1. ^a a)	Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música y canto . . .	3	20 %	25 %	30 %	35 %	40 %	45 %	50 %
2. ^a	Espectáculos llamados teatrales de opereta, drama, comedia y sainete	4							
3. ^a b)	Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, football y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados	5							
4. ^a	Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón . . .	6							
5. ^a c)	Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en la 7. ^a categoría . .	10							
6. ^a	Corridos de toros y novillos en plazas permanentes, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales	15							
7. ^a	Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos	20	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	20 %	

a) Las agrupaciones orquestales, debidamente autorizadas, que cuenten y actúen con más de 50 Profesores y celebren anualmente más de 50 conciertos en Madrid y provincias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.
b) Cuando las Asociaciones o Sociedades deportivas de foot-ball, jockey y law-tenis y otras análogas celebren por sí los espectáculos que, respectivamente, cultivan, con entrada de pago para el público, pero sin lucro para sus asociados, el tipo de imposición se rebajará en el 25 por 100. Los espectáculos que en iguales condiciones celebren las Sociedades para el Fomento de la Cría Caballar, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota.
c) Cuando los espectáculos de varietés no sean exclusivamente de tal género, sino que constituyan un «fin de fiesta», o formen parte de representaciones teatrales de otra clase, tributarán por la categoría 2.^a, con un 20 por 100 de recargo.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél, y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La liquidación de las cuotas de espectáculos se practicará por los precios de despacho al público, y el aforo se hará por todas las localidades y entradas, sin más deducciones que las que quedan establecidas, aun cuando hubiese localidades de propiedad particular o entradas de favor.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas a este epígrafe se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo o en parte a dar espectáculos públicos participarán por escrito a la Administración haber arrendado o alquilado aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen o consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieron no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, o satisfacer por sí este requisito.

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá a instruir el expediente de ocultación o defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.ª Si, a pesar de las disposiciones a que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y a ser parte en el mismo; y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos o en los de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración o se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Las Empresas tendrán la obligación de presentar el parte de alta de las funciones que se propongan celebrar, y en dicho parte se consignarán claramente el número de funciones de cada clase o denominación con que sean anunciadas, presentando el aforo del

local a los precios de despacho que han de regir para todas y cada una de las funciones.

Si por circunstancias especiales se alterase el número de las funciones declaradas en forma que produjese variación en el aforo valorado, tendrán asimismo la obligación de declarar la alteración para la liquidación definitiva correspondiente.

Nota.—Cuando en los espectáculos públicos, excepto los frontones, se verifiquen apuestas entre los concurrentes se satisfará, además de la cuota que tienen señalada en el cuadro correspondiente, el 6 por 100 del impuesto íntegro de las referidas apuestas.

2.—Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	252
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	84
En las demás poblaciones	60

3.—Locales para patinar sobre asfalto u otra materia. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible, pesetas..... 252

4.—Corridas o funciones de toros de muerte o luchas de fieras en plazas que no sean permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes	872
En las demás poblaciones	432

5.—Corridas o funciones de novillos o becerros, sean o no de muerte, en plazas no permanentes. Se pagará por cada función, pesetas:

En poblaciones de más de 30.000 habitantes	368
En las demás poblaciones	236

6.—Corridas de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren. Se pagará por cada función, pesetas:

En las capitales de provincia	676
En las demás poblaciones	296

7.—Las Empresas de frontones satisfarán la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses o más, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	67.500
En las demás poblaciones	27.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona.....	40.500
En las demás poblaciones	15.752

Las que den menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona.....	22.500
En las demás poblaciones	9.000

Las que den funciones por temporada o una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona.....	3.376
En las demás poblaciones	1.352

Las que den funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona	676
En las demás poblaciones	284

Los agentes o corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 225 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 22'50 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 11'25 pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

8.—A) Los juegos de billar, trucos, cuco y otros análogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa, pesetas:

En Madrid	384
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	320
En las de 20.000 a 40.000 ídem	236
En las de 10.000 a 19.999 ídem	160
En las restantes	80

Las mesas de billar que se establezcan en los

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada 66

Los mismos telares para la confección con hilos de oro y plata 80

52.—Telares mecánicos movidos a mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto otra clasificación expresada en tarifas. Se pagará, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez... 32

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados 38

Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas ... 42

Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada 54

Los mismos telares para la confección con hilos de oro y plata 60

53.—Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina o cilindro movido mecánicamente 154

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 138

A mano. Se pagará por cada máquina ... 34

54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer trencillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos 2'80

Siendo la primera materia seda o sus mezclas 3'60

Idem la ídem íd. hilos de oro, plata u otro metal 4'80

Quando los telares sean movidos a mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.

Nota.—En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revertir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.

55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinadas a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente 20

56.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno... 16

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas 20

Los mismos de seda labrada o afelpada. Idem con hilo de oro o plata 24

57.—Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir: Si son movidos mecánicamente pagará cada uno 54

58.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno 18

59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, si son movidos mecánicamente, pagará cada uno 50

60.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados

anteriormente, pagará cada uno 18

61.—Fábricas de cortes o aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas 42

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

62.—Máquinas de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagarán por cada 10 husos 4

63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etc., etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno 42

64.—Telares comunes de lanzadera o volante o mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. 18

65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano 120

Si estas fábricas tienen anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.

66.—Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno 16

Tejidos de punto.

67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto:

Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros 28

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro 1,80

Los mismos, movidos a mano; pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros 24

Por cada centímetro de aumento del diámetro 1

68.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas..... 0,36

Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas 0'28

69.—Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente 24

Si son movidos a mano 16

70.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar 0,60

Los mismos, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar... 0,40

Acabado de tejidos.

71.—Telares mecánicos para bordar entre-

doses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente 92
 Los mismos telares movidos a mano 54
 72.—Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina 40

Nota.—Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando exista una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.

73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no excedan de cinco..... 470
 Por cada máquina que exceda de cinco.... 94

Nota.—Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo, tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.

Fábricas de estampados tintes y blanqueos.

74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan tejidos de todas clases. Se pagará:
 Por cada máquina de pintar o cilindro ... 1.470
 Por cada máquina de las llamadas "Perrotinas" 420
 Por cada mesa de pintar con molde a mano. 42

Nota.—Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.

75.—Fábricas de estampados a realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa 336

76.—Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano..... 238

77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano 100

78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado 22

79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno 2.658

A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguien-

te, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.... 630
 Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder éste 316
 80.—A) Establecimiento para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno 374
 81. Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno 242
 82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno 1.082
 Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno 542

Fábrica de blondas, tules y toquillas.

83.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En las poblaciones de 50.000 habitantes o más 2.758
 En las ídem de 20.000 ídem a 49.999..... 1.654
 En las ídem de 19.999 ídem o menos ... 828

Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

84.—Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50.000 habitantes o más. 670
 En ídem de 20.000 ídem a 49.999 414
 En ídem de 19.999 ídem o menos 206

Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno 160

86.—Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno 128

Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil.

87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán 316

Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.

88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagarán:

Por cada máquina de almidonar madejas. 86
 Por cada cepillo por las mismas 86

69.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente 66

90.—Cardas no anejas a fábricas de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará. 64

Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará..... 48

Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará 32

Nota.—Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

91.—Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una 332

92.—Establecimientos destinados a lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cabida total de la tina o tinajas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un levatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente 76

Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y para uso exclusivo de la misma.

93.—Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente 66

94.—Fábricas de peines metálicos para telares: Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente 342.

Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará 36

95.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc., etc.

Pagarán por cada aparato movido mecánicamente 100

Por cada aparato movido por caballerías. 70

Por cada aparato movido a mano 50

96.—Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente 168

97.—A) Fábricas de correones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una 106

98.—Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares Jacquard. Se pagará por cada una 206

99.—A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno 264

100.—Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar 23

Nota.—Las sierras que emplean en estos talleres y en las fábricas del epígrafe anterior tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número 3 de la clase 4.^a de esta tarifa.

CLASE SEGUNDA

Industria de fieltros, sombrerería y calzados.

1.—Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, toscar, etcétera, etc. 264

2.—Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario 34

Nota. Cuando en las fábricas de este epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios le corresponda.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.^a

3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente 274
 Movidas por caballería o a mano 138

4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una 410

5.—A) Fábrica de sombreros de palma o de paja ordinaria; se pagará por cada una 84

6.—A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina. Se pagará por cada una: En Madrid y Barcelona 306

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 252

En las poblaciones de 20.000 a 40.000 ... 206

En las demás poblaciones 100

7.—Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagará cada uno 658

Nota.—No tributarán por este epígrafe los industriales que estén facultades para la venta de gorras, ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus

establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros.

- 8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido 306
Nota.—El juego queda constituido por dos máquinas de coser la punta y el talón, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.
- 9.—Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente 526
- 10.—A) Fábricas de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchonar. Se pagará por cada una 206
- 11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etcétera, etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas a clasificar); máquinas sopladoras, que clasifican las plumas por orden de densidad. 176
- 12.—A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 658
- 13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Pagará cada una 912
- 14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una 426
Nota.—Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

CLASE TERCERA

INDUSTRIAS METALÚRGICAS

Fundición, forjado, estirado, etcétera, etcétera, de los metales.

- 1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 5.250
- 2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará . 5.250
- 3.—Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará 5.250
- 4.—Pátios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos... 1.050
- 5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinó 420
- 6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 536

- 7.—Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno . 500
- 8.—Cada sistema Pasttinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias 836
- 9.—Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 336
- 10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 10
 Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 2
- 11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno 6
- 12.—Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno 762
- 13.—Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno 294
- 14.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno. 678
- 15.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del estaño. Se pagará por cada uno 846
- 16.—Hornos de sistema de Hidra para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno 342
- 17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Pagarán por cada metro cuadrado de la plaza del horno. 60
- 18.—Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos 1.692
 De 51 a 100 2.704
 De 101 en adelante 4.060
- 19.—Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una 546
- 20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema "Chenot". Se pagará por cada uno 546
- 21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma. 4.060
 Por cada tren de cilindros laminadores ... 4.060
- 22.—Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirlo en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma 2.032
 Por cada tren de cilindros laminadores ... 2.032
- 23.—Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara y se corta el hierro por la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos 678

Nota.—Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará la cuota designada en el epígrafe anterior.

Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.

- 24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno 1.050
- 25.—Hornos de forja para igual objeto.... 846
- 26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 442
- Por cada juego de cilindros 474
- 27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador 526
- 28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete 38
- Nota.*—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.
- 29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etcétera, etc. Se pagará por cada juego de cilindros 420
- 30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas... 315
- Nota.*—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.
- 31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada 920
- Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará o disminuirá la cuota en 270
- 32.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 406
- Por cada aparato en que se colocan los mandriles 406
- 33.—Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre 168
- 34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras 562
- 35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos 920

- Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará 270
- 36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno 400

Construcción de máquinas de calderería y otros objetos de metal.

- 37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres 200

Nota 1.^a Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se elaboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que empleen.

Nota 2.^a Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.

Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilográmetros de trabajo.

- 38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etcétera, etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres 200

Nota. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

- 39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera, etc. Se pagará por cada uno 1.050
- 40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno 328
- 41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o soplete 300
- Quando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.
- 42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno 604
- Nota.* Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.
- Otra.* Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1.^a

43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una 1.764

Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo 200

Nota.—Estos industriales podrán, sin otra cuota, fabricar camas metálicas.

44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una. 526

Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogrametros 200

45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una 504

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los lateneros que a la vez construyan aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.

46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano. 678

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo 1.718

Nota.—Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogrametros de trabajo consumido 200

47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno ... 1.624

48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno ... 1.014

49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente... 206

50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar 60

Por cada máquina de soldar 60

Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones ... 50

51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina 300

52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque 58

53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar... 122

54.—Fábricas de composición o recomposición de lmas. Se pagará por cada máquina de picar 294

55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etc., de hierro o latón. Se pagará por cada máquina 74

56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán: Por cada máquina de puntas movida a mano 150

Por fuerza mecánica 300

57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para 2pastas, conservs, cerillas, betún u

otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente 588

Los mismos, movidos a mano 294

Los mismos, movidos por caballerías 441

Nota.—El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar.

58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una..... 678

Quando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4.^a Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.

59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines, sables, etc., etc. Se pagará por cada una 2.548

60.—Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina o máquina de estampar 90

Por cada volante para estampar 120

Por cada volante para recortar 30

Nota.—Quando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una 426

62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente. Por caballerías. Se pagará por cada telar. A mano. Se pagará por cada telar 70

50

34

63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina. 342

64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 80

64

50

Idem a mano. Se pagará por cada una ...

Quando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1.^o de la tarifa 3.^a que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan.

(Continuará).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.146.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Señalados los martes de cada semana como fechas para la celebración de las sesiones ordi-

narias de esta Comisión provincial, y siendo festivo el próximo día 29 del actual, uno de los días en que, según esa prefijación de fechas debía celebrar sesión esta Corporación, y, como consecuencia, día no hábil para el efecto, se ha acordado trasladar la sesión que había de celebrarse en dicho día, al siguiente, día 30, a la misma hora que viene celebrándose, o sea a las 18.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de junio de 1926.— El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.419.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Junta Local de Defensa contra las plagas del Campo.

El repartimiento para la extinción de las plagas del campo, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto, por término de ocho días

hábiles, en la secretaría municipal (Negociado de Montes) durante las horas de oficina, para que pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecte y formular las reclamaciones que crean pertinentes acerca de dicho repartimiento.

Zaragoza, 21 de junio de 1926.— El Alcalde-Presidente, J. A. Cerezuela.

Núm. 3.422.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 316 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 6 de julio próximo, a las once horas, celebrará esta Junta (sita en el Cuartel de San Lázaro), la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórroga de segunda clase.

Zaragoza, 21 de junio de 1926.— El Coronel Presidente, Celestino Rey.

Núm. 3.293.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de mayo de 1926.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes superior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos...	
Rabia.....	Ateca.....	Torrelapaja.....	Felina.....	»	1	»	1	»	
Id.....	Calatayud.....	Calatayud.....	Canina.....	»	1	»	1	»	
Id.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	»	2	»	2	»	
Id.....	Id.....	Id.....	Felina.....	»	1	»	1	»	
Id.....	La Almunia.....	Ricla.....	Canina.....	»	1	»	1	»	
Carbunco bacterid.º.....	Caspe.....	Sástago.....	Equina.....	»	1	»	1	»	
Id.....	Pina.....	Alforque.....	Id.....	»	1	»	1	»	
Id.....	Id.....	Pina.....	Bovina.....	»	2	»	2	»	
Perineumonía contg.ª.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	28	3	17	3	11	
Tuberculosis.....	Id.....	Id.....	Id.....	»	4	»	4	»	
Fiebre aftosa.....	Borja.....	Talamantes.....	Ovina.....	200	»	200	»	»	
Id.....	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	7	»	7	»	»	
Id.....	Daroca.....	Valdehorna.....	Ovina.....	170	»	170	»	»	
Id.....	La Almunia.....	Alagón.....	Bovina.....	»	1	1	»	»	
Id.....	Id.....	Dos.....	Ovina.....	»	84	»	»	84	
Viruela.....	Ateca.....	Tres.....	Id.....	882	1.159	793	89	1.159	
Id.....	Calatayud.....	Paracuellos de Jiloca.....	Id.....	»	366	»	»	366	
Id.....	Capital.....	Pastriz.....	Id.....	4	»	4	»	»	
Sarna sarcóptica.....	Id.....	Capital.....	Caprina.....	190	»	190	»	»	
<i>Sumas.....</i>					1.481	1.627	1.882	106	1.620

Zaragoza, 31 de mayo de 1926.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,

Pablo F. Coderque.

SECCIÓN SEXTA

Daroca. N.º 3.433.

Acordada por la Comisión municipal permanente una transferencia de crédito del capítulo 5.º, artículo 2.º, de 60 pesetas, para atender a las necesidades del capítulo 4.º, artículo 5.º y 8.º, de 6'50 pesetas y 53'50 pesetas respectivamente, que no tiene consignación suficiente, se hace público por el tiempo y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Daroca, 21 de junio de 1926.—El Alcalde, Manuel Gil

Mezalocha. N.º 3.435.

Acordado por el Ayuntamiento la subasta del arbitrio de pesas y medidas por el tipo de seiscientas pesetas, para el próximo ejercicio de 1926-27; ésta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 27 del corriente, a las quince horas, observándose la reglas establecidas en el art. 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Mezalocha, 21 junio de 1926.—El Alcalde, Adolfo Navarro.

Pinseque. N.º 3.434.

El arriendo del arbitrio de los derechos del macelo de este pueblo para el ejercicio de 1926 al 27 tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el tipo en alza de 2.250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta el acto de la subasta en la secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque, 21 de junio de 1926.—El Alcalde, Isidoro Miguel.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.436.

BUERA PUÉRTOLAS, José Ramón; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día veinticuatro del actual y hora de las diez de su mañana, a fin de asistir al acto de la vista en juicio oral de causa seguida contra él por robo.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, se no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la

publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 339 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 96 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.404.

ORELLANA FLOTATS, Ricardo; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, ante la Audiencia provincial de la misma el día veintiocho del actual, y hora de las diez, a fin de que asista al acto del juicio oral de causa seguida contra él, por estafa.

Núm. 3.437.

SOTO LORDA, Jacinto; natural de Bujaraloz, de estado soltero, profesión jornalero, 17 años, hijo de padre desconocido y de Juana, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado en causa núm. 93 de 1924, por delito de hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Serrano, para notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad con fecha 13 de los corrientes, decretando su prisión y constituirse en la misma.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.145.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de **D. Rudesindo Larraz** contra **D. José María Guzmán**, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

Sentencia.— En Zaragoza, a trece de marzo de mil novecientos veintiséis. El señor **D. Alfonso de Castro y Santoyo**, Juez municipal del distrito del Pilar, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, **D. Rudesindo Larraz Gil**, representado por el Procurador **D. Luis Górriz Heredia**, y de otra, como demandado, **D. José María Guzmán**, del Comercio, y vecino de Sevilla, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a **D. José María Guzmán** al pago de las costas del presente juicio.—Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.— **A. de Castro**.

Y en atención a la rebeldía del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de junio de mil novecientos veintiséis.— **A. de Castro**, ante mí, **José Iranzo**.

IMPRESA DEL HOSPCIO

Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase no son agremiables.

9.—A) Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	60
En las de 10.000 a 20.000 ídem	48
En las restantes	28

Los juegos de naipes en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada, sea cualquiera el número de socios.

CLASE OCTAVA

1.—Lavaderos públicos de lana no anejos a fábricas de la industria lanera. Pagarán, pesetas:

Por un mes	196
Por dos meses	360
Por tres meses	648
Por más de tres meses	1.036

2.—Los de ropa. Pagarán, pesetas:

Por cada banca	4
Por cada 1,25 metros lineales en los lavaderos corridos	4

3.—Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:

Por cada caldera	404
------------------------	-----

4.—Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera otra clase de efectos. Pagará cada uno:

Por cuota irreducible	340
-----------------------------	-----

Cuando estos industriales figuren también matriculados en otros epígrafes, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que antes se asigna, siempre que se limiten a la custodia y conservación de artículos para cuya venta estén debidamente facultados.

5.—Garajes o locales destinados a la guarda o custodia de coches o carruajes automóviles. Pagarán, pesetas:

Hasta un límite de 250 metros cuadrados de superficie total del local donde se ejerce la industria, incluyendo la de los pisos si los tuviere dedicados a dicha custodia	250
--	-----

Por cada 50 metros cuadrados más sobre el anterior límite o fracción de 30 metros	25
---	----

Cuando los garajes de este epígrafe tengan talleres, éstos tributarán separadamente por el epígrafe que les corresponda de las tarifas 3.^a y 4.^a

Nota.—Cuando se trate de solar o terrenos sin edificar que se dediquen a la custodia de automóviles, la cuota del epígrafe se aplicará a la superficie del terreno cubierta, y la sin cubrir dedicada al mismo objeto, tributará con el 25 por 100 de la cuota.

6.—Alquiladores de caballos de paseo. Pagarán:

Por cada caballo	76
------------------------	----

A. 7.—Alquiladores de velocípedos. Pagarán, pesetas:

En Madrid y Barcelona	844
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	452
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	228
En las demás	116

8.—Alquiler de contadores para agua, gas o electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se les asemejen. Pagarán:

Por cada diez aparatos o fracción de diez que alquilen	16
--	----

Nota.—Por este epígrafe tributará el alquiler de contadores de automóviles, pagando:

Por cada diez aparatos o fracción de diez	80
---	----

9.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	872
En las demás capitales de provincia	432
En las demás poblaciones	176

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

10.—Cabrestantes o grúas mecánicas, cualquiera que sea su motor, que trabajan en los puertos de mar o ríos navegables para el alijo de las mercancías, pertenecan o no a las Juntas de Obras de aquéllos. Pagarán por cada uno, pesetas:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.200
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	800
En las restantes	400

11.—Los mismos u otros aparatos movidos a mano, pesetas:

En Barcelona	128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	120
En las de 20.000 a 40.000 habitantes	92
En las restantes	60

Tarifa 3.^a

Notas.—Cuando una o varias industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, comanditarias por acciones o cualquiera otra que de algún modo limite la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones, exentas de la contribución industrial por tener un capital desembolsado superior a 1.000.000 de pesetas, deberán presentar anualmente en la Administración de Rentas públicas, al solo efecto de la Estadística administrativa; al hacerlo de los documentos reglamentarios para la contribución de Utilidades, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones de esta tarifa, bajo las responsabilidades que determina el artículo 26 de la ley de 22 de septiembre de 1922.

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección o presidios, satisfarán la cuota que les corresponda, con arreglo al número respectivo. En igual forma tributarán las que se ejerzan por Comunidades religiosas o Establecimientos benéficos, salvo las excepciones consignadas en la tabla.

Los industriales que posean un telar u otro elemento de fabricación incluido en esta tarifa y que trabajan indistintamente con los mismos en locales ajenos, deberán figurar matriculados por aquéllos, debiéndoseles exigir por los dueños de los locales el recibo de contribución, siendo estos últimos responsables, subsidiariamente, del incumplimiento de este precepto.

La inscripción de varios elementos de trabajo a un solo nombre, para los efectos tributarios no dará derecho a la calificación de fabricante si aquéllos no

se hallan instalados en local que figure a nombre de la persona que los tenga matriculados.

(Cuando las fábricas de esta tarifa tengan sólo cuota señalada por empleo de motor mecánico y en vez de éste empleen fuerza animal, dicha cuota se reducirá a la mitad; y si emplean motores a mano, la cuota de tarifa se reducirá a la cuarta parte. Este precepto no es aplicable a los epígrafes en que expresamente se hace referencia a los motores mecánicos, animales o a mano.

Los concesionarios de saltos de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí o los cedan en arrendamiento, pagarán:

A) Cuando los motores hidráulicos desarrollen "permanentemente" fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de dicha industria.

B) Si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiera necesidad de suplir "temporalmente" la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., etc., o en defecto de éste quedase totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C) Si la fuerza hidráulica utilizada fuese "insuficiente" para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Quando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado a otra persona o entidad que aplique aquella fuerza a cualquier industria, se consignará, tanto en la matrícula como en las declaraciones de alta o baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.

Los propietarios de saltos de agua presentarán declaración de éstos a la Administración de Rentas de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria a que se aplique la fuerza hidráulica, o si tienen cedido el salto en arrendamiento a otra persona o entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria a que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración del propietario y el industrial. Al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta o baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia para que, simultáneamente, se liquide el alta o baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones se figurará en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo adicionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta o baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo, y el tipo de éste, 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase "por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal o parcial", según los casos.

Quando los saltos de agua se arrienden o alquilen a una Sociedad anónima que no esté obligada a tri-

butar por industrial, el dueño del salto debe declarar a la Administración la fuerza nominal de la concesión y satisfacer el 15 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe correspondiente a los arrendadores de fuerza de esta tarifa.

Si alguna de las industrias definidas en esta tarifa bajo la denominación genérica de fábrica o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículo, sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que, además de la cuota señalada en tarifa, deberán tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

CLASE PRIMERA

INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria lanera y estambreira.

	PESETAS
1.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos	10
2.—Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. Pagará cada uno	68
Los mismos, cuando el ancho sea menor que el expresado en el párrafo anterior. Pagará cada uno	56
3.—Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor de 1,045 metros. Se pagará por cada uno	60
Los mismos, cuando el ancho sea menor de 1,045 metros. Pagará cada uno...	50
4.—Telares a la Jacquard, movidos a mano. Cuando se tejan telas de más de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno ...	34
Los mismos, si es menor de 1,045 metros de ancho. Pagará cada uno.....	28
5.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas de más de 1,045 metros de ancho. Se pagará por cada uno	28
Los mismos, cuando la dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno	22
6.—Telares a mano para la confección de alfombras llamadas turcas o de nudo. Se pagará por cada uno	84
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.	136
7.—Batanes, movidos mecánicamente, estando anejos a una sola fábrica de hilados o tejidos de lana o estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible	154
Movidos por agua, cuando el caudal de esta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible	104
8.— Batanes, movidos mecánicamente, destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno por cuota irreducible	204
Movidos por agua, cuando el caudal de	

ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno por cuota irreducible 168

Nota.—De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente a limpiar paños.

9.—Pérfas o máquinas destinadas a lavar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una 80

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54

10.—Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 100

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una 70

11.—Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 84

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54

12.—Establecimientos dedicados al peinado de lanas. Pagarán por cada máquina de peinar, sea cualquiera su motor 44

Nota. (Cuando esta industria sea aneja a una fábrica de hilados de lana y para su uso exclusivo, la cuota quedará reducida al 50 por 100.

13.—Máquinas o aparatos destinados a deshilar los trapos, hilazas o borras para obtención de esta primera materia siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 82

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 54

Nota.—Cuando los aparatos a que se refieren los epígrafes, 9, 10, 11 y 12 no estén anejos a una fábrica, o sea los que trabajen al servicio público, pagarán el doble de la cuota señalada en los mismos. ía 3.^a

Industria cañamera y linera.

14. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramío, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos 6'60

15.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard para tejer toda clase de telas. Movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 54

Los mismos, sin aparato a la Jacquard. Pagará cada uno 50

16.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entre finos o adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno 28

17.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los mismos tejidos, expresados anteriormente. Se pagará por cada uno 20

18.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pa-

gará por cada uno 16

18.—Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 70

20.—Telares comunes para tejer redes siendo movidos a mano. Se pagará por cada uno 34

21.—Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramío y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:

En las capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una 1.676

Las mismas, en poblaciones que sean puerto de mar o que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una . 1.350

Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una 998

22.—Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramío y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda o torno para torcer o retorcer a mano 120

Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

Nota. (Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan además de las respectivas fibras tarifadas, hilos o cables metálicos satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.

23.—Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos. Se pagará por cada uno, movido a mano 54

Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.

24.—Máquinas de agramar o sacar las fibras del cáñamo o lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 80

25.—Batanes aplicables a las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreducible . 70

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible 34

Industria algodonera

26.—Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos 9

Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán como máximo, de este beneficio, un número de usos de retorcer igual a la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.

27.—Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 56

28.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 50

29.—Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 28

30.—Telares comunes de lanzadera o vo-

lante a mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	22
31.—Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno	54
32.—Telares comunes, movidos a mano, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno	24
33.—Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten a las telas especialmente fabricadas, a las operaciones y acabado y transformación en panas. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia o por retribución: Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples	300
Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla	66
Por cada mesa o bastidor para abrir el rizo a mano	22
Cuando dichas fábricas tengan telares, tributarán reparadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el teñido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de aprestar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.	
34.—Perchas o aparatos destinados a levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas, siendo movidas mecánicamente. Pagará cada uno	66
Los mismos movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno ...	34
<i>Nota.</i> Las perchas dobles, o sean las que trabajen simultáneamente dos o más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35.—Tundosas, movidas mecánicamente; pagará cada una	74
Las mismas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una	34
36.—Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo con destino a labores de aguja: 1.ª Fábricas con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no son anejas a una de hilados o torcidos: Por cada uso para carretes.	20
Idem para bobinas.	16
Idem para ovillos.	10
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc.	2'80
2.ª Fábricas que manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta: Por cada huso para carretes	6
Idem para bobinas.	4
Idem para ovillos.	2'80
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc.	0'80

Industria sedera.

37.—Máquinas de hilar movidas mecánicamente, aunque sólo funcionen por temporadas: Se pagará por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	36
38.—Máquinas o tornos de torcer o retorcer uno o más cabos, movidos mecánica-	

mente; pagará por cada 10 husos.	10
<i>Nota.</i> —Cuando las máquinas o tornos que se expresan en el número anterior están destinadas a la obtención de la urdimbre, sólo se tendrán en cuenta, para el pago de la Contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados a la fabricación de tramas o torzales, estarán sujetos al pago de todos los husos que tengan.	
39.—Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas, etc. etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno	68
40.—Telares mecánicos que no tengan aparato a la Jacquard en que se tejen telas lisas, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno	60
41.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas; se pagará por cada uno	36
42.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno	24
43.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, en que se tejan tisúes y otras telas, como de seda, oro o plata destinados a ornamentos de iglesias; movidos mecánicamente; pagará cada uno	104
Los mismos telares descritos anteriormente, sin aparato a la Jacquard; pagará cada uno	86
44.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	50
45.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno	36

Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana o algodón.

46.—Telares mecánicos con aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno	68
47.—Telares mecánicos sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno	54
48.—Telares a la Jacquard movidos a mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno.	30
49.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para los tejidos expresados anteriormente; se pagará por cada uno.	28
<i>Nota.</i> —Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase, según los casos que, respectivamente, les corresponda.	
50.—Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno	28
51.—Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas u otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tengan a la vez, movidos mecánicamente ...	50
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados	56
Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas ...	62